



DECRETO No. 9

**Última reforma Decreto Núm. 570 aprobado el 15 de febrero del 2017, publicado en el Periódico Oficial Extra del 10 de marzo del 2017.**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2017, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

Título Primero  
De las Disposiciones Generales

Capítulo Primero  
Disposiciones Generales

Artículo 1. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- II. Ayuntamiento: Órgano Colegiado del gobierno municipal;
- III. Código: Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Congreso: Congreso del Estado de Oaxaca;
- V. **FAIS: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.**
- VI. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VII. Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- VIII. Ley de Fiscalización: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;



PODER  
LEGISLATIVO

- IX. Municipios: 570 municipios que integran el territorio del Estado de Oaxaca;
- X. Tesorería: Tesorería Municipal o su equivalente de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno que organicen la administración pública municipal;
- XI. Recaudar: Cobrar las contribuciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y
- XII. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.  
(Fracción V adicionada mediante decreto número 570, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de febrero del 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 3 de marzo del 2017)

Artículo 2. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agentes municipales o policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior, los que deberán informar y entregar los montos recaudados en un plazo de 10 días naturales siguientes al cierre del mes, para efectos de su registro en la contabilidad municipal.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los fondos de participaciones, aportaciones, transferencias, convenios, subsidios que reciban de la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las leyes de ingresos que apruebe el Congreso.

Artículo 3. Se concentrarán en la Tesorería en el plazo señalado en el artículo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités, así como los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores. Por lo que estarán obligados a informar a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración que éstas deberán realizarse ante la Tesorería.



PODER  
LEGISLATIVO

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refieren el párrafo anterior, generará la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Municipal.

La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

Artículo 4. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

## Capítulo Segundo

### De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 5. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
  - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
  - b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.



PODER  
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca  
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)  
Unidad de Investigaciones Legislativas

---

- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las leyes de Ingresos que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Artículo 6. Las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios del Estado de Oaxaca, se les otorgará como mínimo un estímulo fiscal de 50 por ciento en los derechos por la integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de giros blancos y por la expedición de cédula de registro y autorización o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2017.

Para ser beneficiario del estímulo deberán:

- a) Acudir a la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos, según sea el caso, y
- b) Realizar el trámite dentro de los treinta días siguientes al inicio de operaciones.

Artículo 7. Las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que soliciten dictamen de uso de suelo se les otorgará un estímulo fiscal del 50 por ciento en el monto a pagar por giro blanco o su equivalente en las leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2017.

Artículo 8. Serán beneficiarias de un estímulo fiscal del 50 por ciento en el monto a pagar por concepto de derechos sobre anuncios y publicidad móvil y fija o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2017, las micro, medianas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios del Estado de Oaxaca.

Artículo 9. Los Ayuntamientos podrán, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, establecer estímulos fiscales en la ley de ingresos respectiva.

## Título Segundo De los Ingresos y el Financiamiento



PODER  
LEGISLATIVO

## Capítulo Primero De los Ingresos

Artículo 10. En el ejercicio fiscal 2017, los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enlistan:

### IMPUESTOS

#### Impuesto sobre los Ingresos

- I. Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos
- II. Sobre diversiones y espectáculos públicos

#### Impuestos sobre el Patrimonio

- I. Predial
- II. Sobre traslación de dominio
- III. Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles
- IV. Accesorios

### CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

- I. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

- I. Contribuciones de mejoras por obras públicas

### DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público



PODER  
LEGISLATIVO

- I. Mercados
- II. Panteones
- III. Rastro

#### Derechos por Prestación de Servicios Públicos

- I. Alumbrado público
- II. Aseo público
- III. Por servicio de calles
- IV. Por servicios de parques y jardines
- V. Por certificaciones, constancias y legalizaciones
- VI. Por licencias y permisos
- VII. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas
- VIII. Agua potable, drenaje y alcantarillado
- IX. Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios
- X. Inspección y Vigilancia
- XI. Supervisión de Obra Pública
- XII. Accesorios

#### PRODUCTOS

##### Productos de Tipo Corriente

- I. Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

##### Productos de Capital



PODER  
LEGISLATIVO

- I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles
- II. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados
- III. Otros productos que generen ingreso corriente

## APROVECHAMIENTOS

### Aprovechamiento de tipo corriente

- I. Derivados del sistema sancionatorio municipal
- II. Derivados de recursos transferidos al municipio
- III. Indemnizaciones
- IV. Reintegros
- V. Incentivo derivado del Impuesto Sobre la Renta

### Aprovechamientos provenientes de obras públicas

- I. Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos

## INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

- I. Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales
- II. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal

## PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### PARTICIPACIONES

- I. Fondo Municipal de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo de Compensación



PODER  
LEGISLATIVO

IV. Fondo por venta final de diesel y gasolina

APORTACIONES

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

CONVENIOS

- I. Convenios

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

- I. Provenientes de la Federación
- II. Provenientes del Estado
- III. Subsidios
- IV. Ayudas Sociales

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

- I. Ingresos derivados de financiamiento

**Artículo 11.** Los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Capítulo Segundo  
Del Financiamiento

**Artículo 12.** Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que se relacionan, podrán contratar con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, el destino, plazos, términos, condiciones y con las



PODER  
LEGISLATIVO

características que en éste artículo se establecen; para que afecten individualmente un porcentaje del fondo de aportaciones para la infraestructura social como fuente de pago de los mismos, mediante la constitución, modificación o adhesión, a un fideicomiso de administración y fuente de pago o un mandato especial irrevocable para actos de dominio, según corresponda.

Ésta autorización se ha otorgado cumpliendo con el requisito de la votación necesaria para su aprobación en términos de lo establecido en el párrafo tercero, fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo análisis de la capacidad de pago de los Municipios, del destino que se dará a los financiamientos que se contraten con sustento en el mismo, la fuente de pago que se constituirá con recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social y previa autorización de sus respectivos Ayuntamientos, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten, bajo las mejores condiciones, con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS) y para que celebren, modifiquen o se adhieran a un fideicomiso de administración y pago, según corresponda, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para formalizar el mecanismo de fuente de pago de los créditos que contraten.

Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios financiamientos, bajo las mejores condiciones y a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla:

<i>MUNICIPIO</i>	<i>IMPORTE MÁXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR EN PESOS</i>
Abejones	680,514.00
Acatlán de Pérez Figueroa	27,518,550.00
Asunción Cacalotepec	1,522,021.00
Asunción Cuyotepeji	576,315.00
Asunción Ixtaltepec	5,929,543.00
Asunción Nochixtlán	9,520,040.00
Asunción Ocotlán	3,185,603.00
Asunción Tlacolulita	805,942.00
Ayotzintepec	4,950,219.00



<i>MUNICIPIO</i>	<i>IMPORTE MÁXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR EN PESOS</i>
El Barrio de la Soledad	4,183,966.00
Calihuala	1,166,234.00
Candelaria Loxicha	16,764,640.00
Ciénega de Zimatlán	1,052,748.00
Ciudad Ixtepec	7,452,773.00
Coatecas Altas	8,483,642.00
Coicoyán de las Flores	18,861,993.00
La Compañía	4,779,675.00
Concepción Buenavista	302,759.00
Concepción Pápalo	3,609,205.00
Constancia del Rosario	6,012,294.00
Cosolapa	7,709,102.00
Cosoltepec	1,042,590.00
Cuilapam de Guerrero	12,939,344.00
Cuyamecalco Villa de Zaragoza	6,371,368.00
Chahuities	5,971,814.00
Chalcatongo de Hidalgo	6,358,085.00
Chiquihuitlán de Benito Juárez	4,205,577.00
Heroica Ciudad de Ejutla De Crespo	10,771,251.00
Eloxochitlán de Flores Magón	10,846,180.00
El Espinal	2,190,544.00
Tamazulápam del Espíritu Santo	3,946,624.00
Fresnillo de Trujano	655,261.00
Guadalupe Etla	1,366,977.00
Guadalupe de Ramírez	642,850.00
Guelatao de Juárez	71,186.00
Guevea de Humboldt	5,805,992.00
Mesones Hidalgo	7,313,915.00
Villa Hidalgo	1,069,634.00
Heroica Ciudad de Huajuapam de León	20,757,530.00
Huautepic	8,463,526.00
Huautla de Jiménez	31,466,727.00
Ixtlán de Juárez	3,388,154.00
Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	31,314,406.00



PODER  
LEGISLATIVO

Loma Bonita	17,519,596.00
Magdalena Apasco	2,897,846.00
Magdalena Jaltepec	4,608,692.00
Santa Magdalena Jicotlán	30,314.00
Magdalena Mixtepec	2,180,478.00
Magdalena Ocotlán	880,218.00
Magdalena Peñasco	7,041,261.00
Magdalena Teitipac	8,228,633.00
Magdalena Tequisistlán	3,586,037.00
Magdalena Tlacotepec	510,339.00
Magdalena Zahuatlán	296,911.00
Mariscala de Juárez	1,755,034.00
Mártires de Tacubaya	812,583.00
Matías Romero Avendaño	16,258,052.00
Mazatlán Villa de Flores	19,942,906.00
Miahuatlán de Porfirio Díaz	25,450,525.00
Mixistlán de la Reforma	1,499,405.00
Monjas	4,223,842.00
Natividad	116,798.00
Nazareno ETLA	1,430,836.00
Nejapa de Madero	10,436,761.00
Ixpantepec Nieves	1,302,461.00
Santiago Niltepec	3,503,143.00
Oaxaca de Juárez	53,857,364.00
Ocotlán de Morelos	12,044,229.00
La Pe	2,849,874.00
Pinotepa de Don Luis	6,556,312.00
Pluma Hidalgo	5,479,050.00
San José del Progreso	8,229,423.00
Putla Villa de Guerrero	19,832,799.00
Santa Catarina Quijoquitani	597,335.00
Reforma de Pineda	1,228,438.00
La Reforma	2,934,304.00
Reyes ETLA	2,044,819.00
Rojas de Cuauhtémoc	785,152.00
Salina Cruz	17,647,265.00
San Agustín Amatengo	947,847.00



PODER  
LEGISLATIVO

San Agustín Atenango	1,630,363.00
San Agustín Chayuco	4,373,298.00
San Agustín de las Juntas	4,430,737.00
San Agustín Etla	1,392,765.00
San Agustín Loxicha	50,294,387.00
San Agustín Tlacotepec	1,420,443.00
San Agustín Yatareni	3,011,727.00
San Andrés Cabecera Nueva	3,326,001.00
San Andrés Dinicuiti	953,200.00
San Andrés Huaxpaltepec	3,862,569.00
San Andrés Huayápam	1,706,463.00
San Andrés Ixtlahuaca	1,477,347.00
San Andrés Lagunas	490,822.00
San Andrés Nuxiño	2,683,191.00
San Andrés Paxtlán	7,712,129.00
San Andrés Sinaxtla	423,749.00
San Andrés Solaga	517,621.00
San Andrés Teotilápam	8,039,046.00
San Andrés Tepetlapa	652,197.00
San Andrés Yaá	217,785.00
San Andrés Zabache	1,092,474.00
San Andrés Zautla	2,994,855.00
San Antonino Castillo Velasco	3,354,409.00
San Antonino el Alto	4,330,948.00
San Antonino Monteverde	2,734,664.00
San Antonio Acutla	139,171.00
San Antonio de la Cal	9,930,742.00
San Antonio Huitepec	6,516,136.00
San Antonio Nanahuatípam	685,577.00
San Antonio Sinicahua	3,935,108.00
San Antonio Tepetlapa	5,957,791.00
San Baltazar Chichicápam	1,779,045.00
San Baltazar Loxicha	3,217,065.00
San Baltazar Yatzachi el Bajo	233,022.00
San Bartolo Coyotepec	3,000,565.00
San Bartolomé Ayautla	4,931,971.00
San Bartolomé Loxicha	4,588,230.00



PODER  
LEGISLATIVO

San Bartolomé Quialana	3,535,959.00
San Bartolomé Yucuañe	625,315.00
San Bartolomé Zoogocho	80,441.00
San Bartolo Soyaltepec	710,581.00
San Bartolo Yautepec	897,604.00
San Bernardo Mixtepec	3,524,950.00
San Blas Atempa	16,087,388.00
San Carlos Yautepec	18,256,903.00
San Cristóbal Amatlán	9,975,190.00
San Cristóbal Amoltepec	3,292,752.00
San Cristóbal Lachirioag	338,848.00
San Cristóbal Suchixtlahuaca	105,915.00
San Dionisio del Mar	5,135,180.00
San Dionisio Ocotepec	14,560,327.00
San Dionisio Ocotlán	1,073,551.00
San Esteban Atlatlahuca	10,879,094.00
San Felipe Jalapa de Díaz	24,289,345.00
San Felipe Tejalápam	8,963,840.00
San Felipe Usila	12,008,167.00
San Francisco Cahuacuá	7,270,738.00
San Francisco Cajonos	118,090.00
San Francisco Chapulapa	3,837,231.00
San Francisco Chindúa	801,537.00
San Francisco del Mar	5,505,801.00
San Francisco Huehuetlán	1,507,954.00
San Francisco Ixhuatán	4,849,181.00
San Francisco Jaltepetongo	1,483,534.00
San Francisco Lachigoló	2,557,125.00
San Francisco Logueche	5,007,607.00
San Francisco Nuxaño	518,337.00
San Francisco Ozolotepec	2,852,656.00
San Francisco Sola	1,973,610.00
San Francisco Telixtlahuaca	4,591,540.00
San Francisco Teopan	486,249.00
San Francisco Tlapancingo	2,742,984.00
San Gabriel Mixtepec	6,061,529.00
San Ildefonso Amatlán	3,648,511.00



PODER  
LEGISLATIVO

San Ildefonso Sola	1,375,127.00
San Ildefonso Villa Alta	2,887,257.00
San Jacinto Amilpas	2,113,514.00
San Jacinto Tlacotepec	3,660,874.00
San Jerónimo Coatlán	9,145,902.00
San Jerónimo Silacayoapilla	995,056.00
San Jerónimo Sosola	3,881,030.00
San Jerónimo Taviche	3,040,012.00
San Jerónimo Tecóatl	2,542,654.00
San Jorge Nuchita	2,795,698.00
San José Ayuquila	1,644,502.00
San José Chiltepec	7,802,749.00
San José del Peñasco	3,561,866.00
San José Estancia Grande	734,029.00
San José Independencia	3,551,577.00
San José Lachiguri	8,356,123.00
San José Tenango	34,280,038.00
San Juan Achiutla	342,160.00
San Juan Atepec	460,621.00
Animas Trujano	792,868.00
San Juan Bautista Atlatlahuca	1,767,890.00
San Juan Bautista Coixtlahuaca	4,428,257.00
San Juan Bautista Cuicatlán	5,352,405.00
San Juan Bautista Guelache	2,745,643.00
San Juan Bautista Jayacatlán	1,716,385.00
San Juan Bautista lo de Soto	1,539,917.00
San Juan Bautista Suchitepec	371,348.00
San Juan Bautista Tlacoatzintepec	2,497,132.00
San Juan Bautista Tlachichilco	1,771,897.00
San Juan Bautista Tuxtepec	58,700,020.00
San Juan Cacahuatepec	4,313,116.00
San Juan Cieneguilla	607,055.00
San Juan Coatzacoatz	3,742,080.00
San Juan Colorado	9,002,648.00
San Juan Comaltepec	3,977,541.00
San Juan Cotzocón	8,698,688.00
San Juan Chicomezúchil	71,934.00



PODER  
LEGISLATIVO

San Juan Chilateca	571,615.00
San Juan del Estado	2,038,035.00
San Juan del Río	795,171.00
San Juan Diuxi	2,063,608.00
San Juan Evangelista Analco	67,652.00
San Juan Guelavía	3,416,917.00
San Juan Guichicovi	23,600,175.00
San Juan Ihualtepec	735,903.00
San Juan Juquila Mixes	2,195,858.00
San Juan Juquila Vijanos	633,183.00
San Juan Lachao	6,025,779.00
San Juan Lachigalla	5,311,462.00
San Juan Lajarcia	1,143,061.00
San Juan Lalana	33,834,722.00
San Juan de los Cués	1,955,647.00
San Juan Mazatlán	36,248,932.00
San Juan Mixtepec (Dto. Juxtlahuaca)	13,464,535.00
San Juan Mixtepec (Dto. Miahuatlán)	1,158,560.00
San Juan Ñumí	11,606,134.00
San Juan Ozolotepec	5,267,884.00
San Juan Petlapa	4,378,740.00
San Juan Quiahije	5,248,538.00
San Juan Quiotepec	978,544.00
San Juan Sayultepec	717,543.00
San Juan Tabaá	295,072.00
San Juan Tamazola	8,597,948.00
San Juan Teita	358,970.00
San Juan Teitipac	3,183,833.00
San Juan Tepeuxila	3,791,921.00
San Juan Teposcolula	1,388,299.00
San Juan Yaeé	381,961.00
San Juan Yatzona	103,325.00
San Juan Yucuita	603,334.00
San Lorenzo	7,167,826.00
San Lorenzo Albarradas	3,819,032.00
San Lorenzo Cacaotepec	5,913,920.00
San Lorenzo Cuaunecuiltitla	1,292,684.00



PODER  
LEGISLATIVO

San Lorenzo Texmelúcan	12,539,786.00
San Lorenzo Victoria	767,126.00
San Lucas Camotlán	2,232,061.00
San Lucas Ojitlán	23,762,562.00
San Lucas Quiavini	1,894,016.00
San Lucas Zoquiápam	14,911,399.00
San Luis Amatlán	5,943,989.00
San Marcial Ozolotepec	4,057,316.00
San Marcos Arteaga	817,588.00
San Martín de los Cansecos	960,894.00
San Martín Huamelúlpam	1,536,719.00
San Martín Itunyoso	4,603,067.00
San Martín Lachilá	1,197,995.00
San Martín Peras	17,531,415.00
San Martín Tilcajete	471,966.00
San Martín Toxpalan	3,127,177.00
San Martín Zacatepec	896,486.00
San Mateo Cajonos	200,401.00
Capulálpam de Méndez	173,007.00
San Mateo del Mar	29,992,164.00
San Mateo Yolochochitlán	4,322,590.00
San Mateo Etlatongo	1,328,846.00
San Mateo Nejápam	1,424,990.00
San Mateo Peñasco	3,778,869.00
San Mateo Piñas	5,971,185.00
San Mateo Río Hondo	4,907,557.00
San Mateo Sindihui	3,173,042.00
San Mateo Tlapiltepec	160,765.00
San Melchor Betaza	624,871.00
San Miguel Achiutla	826,397.00
San Miguel Ahuehuetitlán	2,591,387.00
San Miguel Aloápam	1,182,849.00
San Miguel Amatitlán	7,915,060.00
San Miguel Amatlán	394,628.00
San Miguel Coatlán	10,248,372.00
San Miguel Chichahua	3,906,228.00
San Miguel Chimalapa	9,717,502.00



PODER  
LEGISLATIVO

San Miguel del Puerto	12,537,192.00
San Miguel del Río	36,091.00
San Miguel Ejutla	671,498.00
San Miguel el Grande	5,131,120.00
San Miguel Huautla	3,581,252.00
San Miguel Mixtepec	6,469,575.00
San Miguel Panixtlahuaca	7,810,387.00
San Miguel Peras	7,098,093.00
San Miguel Piedras	2,344,068.00
San Miguel Quetzaltepec	3,592,261.00
San Miguel Santa Flor	1,404,814.00
Villa Sola de Vega	14,401,059.00
San Miguel Soyaltepec	28,208,362.00
San Miguel Suchixtepec	5,013,371.00
Villa Talea de Castro	476,880.00
San Miguel Tecomatlán	177,374.00
San Miguel Tenango	1,343,801.00
San Miguel Tequixtepec	852,702.00
San Miguel Tilquiápam	5,128,071.00
San Miguel Tlacamama	2,335,353.00
San Miguel Tlacotepec	3,408,698.00
San Miguel Tulancingo	144,631.00
San Miguel Yotao	282,658.00
San Nicolás	1,126,645.00
San Nicolás Hidalgo	582,705.00
San Pablo Coatlán	6,198,481.00
San Pablo Cuatro Venados	3,062,494.00
San Pablo Etlá	4,386,897.00
San Pablo Huitzo	2,657,266.00
San Pablo Huixtepec	3,763,298.00
San Pablo Macuiltianguis	345,191.00
San Pablo Tijaltepec	4,321,680.00
San Pablo Villa de Mitla	8,449,895.00
San Pablo Yaganiza	404,694.00
San Pedro Amuzgos	5,733,929.00
San Pedro Apóstol	378,390.00
San Pedro Atoyac	4,013,395.00



PODER  
LEGISLATIVO

San Pedro Cajonos	552,198.00
San Pedro Coxcatpec Cantaros	1,266,432.00
San Pedro Comitancillo	937,506.00
San Pedro el Alto	5,788,075.00
San Pedro Huamelula	5,656,192.00
San Pedro Huilotepec	1,251,329.00
San Pedro Ixcatlán	9,592,518.00
San Pedro Ixtlahuaca	7,489,283.00
San Pedro Jaltepetongo	427,193.00
San Pedro Jicayán	9,328,830.00
San Pedro Jocotipac	1,443,026.00
San Pedro Juchatengo	1,200,970.00
San Pedro Mártir	2,626,917.00
San Pedro Mártir Quiechapa	958,829.00
San Pedro Mártir Yucuxaco	1,935,252.00
San Pedro Mixtepec (Dto. Juquila)	16,191,883.00
San Pedro Mixtepec (Dto. Miahuatlán)	1,576,176.00
San Pedro Molinos	911,452.00
San Pedro Nopala	515,319.00
San Pedro Ocopetatlillo	1,421,323.00
San Pedro Ocotepac	1,266,710.00
San Pedro Pochutla	28,481,089.00
San Pedro Quiatoni	25,048,776.00
San Pedro Sochiápam	8,306,442.00
San Pedro Tapanatepec	8,361,397.00
San Pedro Taviche	2,102,411.00
San Pedro Teozacoalco	1,821,529.00
San Pedro Teutila	6,650,984.00
San Pedro Tidaá	1,719,938.00
San Pedro Topiltepec	268,704.00
San Pedro Totolápam	1,927,872.00
Villa de Tututepec	29,539,322.00
San Pedro Yaneri	524,223.00
San Pedro Yólox	1,084,254.00
San Pedro y San Pablo Ayutla	4,552,043.00
Villa de Etla	2,562,989.00
San Pedro y San Pablo Teposcolula	1,674,121.00



PODER  
LEGISLATIVO

San Pedro y San Pablo Tequixtepec	2,075,626.00
San Pedro Yucunama	163,759.00
San Raymundo Jalpan	1,548,538.00
San Sebastián Abasolo	1,991,956.00
San Sebastián Coatlán	3,442,554.00
San Sebastián Ixcapa	2,475,005.00
San Sebastián Nicananduta	254,978.00
San Sebastián Río Hondo	7,069,525.00
San Sebastián Tecomaxtlahuaca	10,564,536.00
San Sebastián Teitipac	2,285,503.00
San Sebastián Tutla	3,041,599.00
San Simón Almolongas	3,594,696.00
San Simón Zahuatlán	6,220,108.00
Santa Ana	2,419,723.00
Santa Ana Ateixtlahuaca	1,504,591.00
Santa Ana Cuauhtémoc	1,415,180.00
Santa Ana del Valle	1,457,716.00
Santa Ana Tavela	1,458,121.00
Santa Ana Tlapacoyan	2,455,399.00
Santa Ana Yareni	252,688.00
Santa Ana Zegache	3,207,855.00
Santa Catalina Quieri	1,317,354.00
Santa Catarina Cuixtla	1,201,368.00
Santa Catarina Ixtepeji	1,040,947.00
Santa Catarina Juquila	10,834,386.00
Santa Catarina Lachatao	757,050.00
Santa Catarina Loxicha	8,288,850.00
Santa Catarina Mechoacán	6,725,312.00
Santa Catarina Minas	2,184,555.00
Santa Catarina Quiane	1,052,577.00
Santa Catarina Tayata	808,187.00
Santa Catarina Ticuá	1,818,094.00
Santa Catarina Yosonotú	3,555,289.00
Santa Catarina Zapoquila	664,709.00
Santa Cruz Acatepec	2,994,340.00
Santa Cruz Amilpas	2,312,744.00
Santa Cruz de Bravo	331,031.00



PODER  
LEGISLATIVO

Santa Cruz Itundujia	16,499,924.00
Santa Cruz Mixtepec	4,383,151.00
Santa Cruz Nundaco	4,444,405.00
Santa Cruz Papalutla	2,278,734.00
Santa Cruz Tacache de Mina	1,031,518.00
Santa Cruz Tacahua	2,935,271.00
Santa Cruz Tayata	739,949.00
Santa Cruz Xitla	6,819,596.00
Santa Cruz Xoxocotlán	23,607,868.00
Santa Cruz Zenzontepec	33,115,840.00
Santa Gertrudis	1,590,343.00
Santa Inés del Monte	4,796,843.00
Santa Inés Yatzeche	1,575,081.00
Santa Lucía del Camino	6,899,210.00
Santa Lucía Miahuatlán	8,563,946.00
Santa Lucía Monteverde	14,496,851.00
Santa Lucía Ocotlán	4,736,289.00
Santa María Alotepec	1,076,691.00
Santa María Apazco	4,631,153.00
Santa María la Asunción	6,719,174.00
Heroica Ciudad de Tlaxiaco	23,288,478.00
Ayoquezco de Aldama	5,970,615.00
Santa María Atzompa	15,865,831.00
Santa María Camotlán	1,563,941.00
Santa María Colotepec	18,966,493.00
Santa María Cortijo	733,154.00
Santa María Coyotepec	1,303,484.00
Santa María Chachoápam	697,238.00
Villa de Chilapa de Díaz	519,535.00
Santa María Chilchotla	44,461,666.00
Santa María Chimalapa	12,071,835.00
Santa María del Rosario	647,423.00
Santa María del Tule	2,376,520.00
Santa María Ecatepec	2,703,219.00
Santa María Guelacé	501,421.00
Santa María Guienagati	6,362,193.00
Santa María Huatulco	14,482,328.00



PODER  
LEGISLATIVO

Santa María Huazolotitlán	7,577,950.00
Santa María Ipalapa	2,967,684.00
Santa María Ixcatlán	903,772.00
Santa María Jacatepec	7,761,203.00
Santa María Jalapa del Marqués	5,910,666.00
Santa María Jaltianguis	85,546.00
Santa María Lachixió	3,138,640.00
Santa María Mixtequilla	1,770,3330.00
Santa María Nativitas	709,648.00
Santa María Nduayaco	271,082.00
Santa María Ozolotepec	6,733,364.00
Santa María Pápalo	3,583,757.00
Santa María Peñoles	16,076,916.00
Santa María Petapa	7,633,065.00
Santa María Quiegolani	2,393,311.00
Santa María Sola	1,985,859.00
Santa María Tataltepec	427,277.00
Santa María Tecomavaca	745,975.00
Santa María Temascalapa	250,268.00
Santa María Temascaltepec	4,354,723.00
Santa María Teopoxco	4,506,153.00
Santa María Tepantlali	2,761,972.00
Santa María Texcatitlán	1,084,749.00
Santa María Tlahuitoltepec	7,253,481.00
Santa María Tlaxiá	2,700,965.00
Santa María Tonameca	23,222,734.00
Santa María Totolapilla	1,032,798.00
Santa María Xadani	4,947,975.00
Santa María Yalina	81,305.00
Santa María Yavesía	201,919.00
Santa María Yolotepec	1,161,451.00
Santa María Yosoyúa	2,340,149.00
Santa María Yucuhiti	8,136,398.00
Santa María Zacatepec	9,848,278.00
Santa María Zaniza	2,853,933.00
Santa María Zoquitlán	3,603,256.00
Santiago Amoltepec	32,045,649.00



PODER  
LEGISLATIVO

Santiago Apoala	1,963,186.00
Santiago Apóstol	5,392,970.00
Santiago Astata	3,088,049.00
Santiago Atitlán	2,377,740.00
Santiago Ayuquilla	2,205,587.00
Santiago Cacaloxtepec	1,155,639.00
Santiago Camotlán	3,413,655.00
Santiago Comaltepec	400,543.00
Santiago Chazumba	2,576,973.00
Santiago Choápam	4,918,372.00
Santiago del Río	1,090,544.00
Santiago Huajolotitlán	2,133,164.00
Santiago Huaucilla	808,281.00
Santiago Ihuitlán Plumas	169,822.00
Santiago Ixcuintepec	2,228,393.00
Santiago Ixtayutla	24,957,747.00
Santiago Jamiltepec	11,522,861.00
Santiago Jocotepec	17,995,152.00
Santiago Juxtlahuaca	30,988,804.00
Santiago Lachiguiri	7,767,902.00
Santiago Lalopa	98,069.00
Santiago Laollaga	1,620,383.00
Santiago Laxopa	500,939.00
Santiago Llano Grande	2,253,274.00
Santiago Matatlán	10,544,757.00
Santiago Miltepec	438,153.00
Santiago Minas	2,542,505.00
Santiago Nacaltepec	2,064,711.00
Santiago Nejapilla	332,971.00
Santiago Nundiche	2,046,473.00
Santiago Nuyoó	3,017,198.00
Santiago Pinotepa Nacional	29,531,343.00
Santiago Suchilquitongo	6,327,683.00
Santiago Tamazola	2,723,834.00
Santiago Tapextla	2,716,574.00
Villa Tejúpam de la Unión	1,137,762.00
Santiago Tenango	2,215,561.00



PODER  
LEGISLATIVO

Santiago Tepetlapa	36,533.00
Santiago Tetepec	4,732,721.00
Santiago Texcalcingo	3,740,870.00
Santiago Textitlán	5,056,256.00
Santiago Tilantongo	6,458,724.00
Santiago Tillo	522,441.00
Santiago Tlazoltepec	10,788,465.00
Santiago Xanica	4,657,933.00
Santiago Xiacuí	693,669.00
Santiago Yaitepec	6,954,915.00
Santiago Yaveo	8,748,087.00
Santiago Yolomécatl	1,262,775.00
Santiago Yosondúa	11,461,672.00
Santiago Yucuyachi	965,070.00
Santiago Zacatepec	6,308,424.00
Santiago Zochila	66,215.00
Nuevo Zoquiápam	1,068,537.00
Santo Domingo Ingenio	3,193,966.00
Santo Domingo Albarradas	194,395.00
Santo Domingo Armenta	2,531,974.00
Santo Domingo Chihuitán	627,232.00
Santo Domingo de Morelos	18,360,950.00
Santo Domingo Ixcatlán	2,048,136.00
Santo Domingo Nuxaá	8,820,294.00
Santo Domingo Ozolotepec	1,367,976.00
Santo Domingo Petapa	5,012,435.00
Santo Domingo Roayaga	1,015,150.00
Santo Domingo Tehuantepec	24,402,125.00
Santo Domingo Teojomulco	5,683,408.00
Santo Domingo Tepuxtepec	3,750,238.00
Santo Domingo Tlatayápam	163,848.00
Santo Domingo Tomaltepec	1,870,289.00
Santo Domingo Tonalá	4,456,543.00
Santo Domingo Tonaltepec	469,969.00
Santo Domingo Xagacía	538,601.00
Santo Domingo Yanhuitlán	1,630,731.00
Santo Domingo Yodohino	120,520.00



PODER  
LEGISLATIVO

Santo Domingo Zanatepec	5,111,289.00
Santos Reyes Nopala	21,745,599.00
Santos Reyes Pápalo	4,306,971.00
Santos Reyes Tepejillo	1,311,047.00
Santos Reyes Yucuná	2,261,860.00
Santo Tomás Jalieza	4,809,585.00
Santo Tomás Mazaltepec	1,545,411.00
Santo Tomás Ocotepec	6,919,011.00
Santo Tomás Tamazulapan	2,074,693.00
San Vicente Coatlán	6,348,554.00
San Vicente Lachixío	5,232,652.00
San Vicente Nuñú	503,194.00
Silacayoápam	5,505,973.00
Sitio de Xitlapehua	563,706.00
Soledad Etla	1,643,123.00
Villa de Tamazulápam del Progreso	2,637,592.00
Tanetze de Zaragoza	709,195.00
Taniche	678,180.00
Tataltepec de Valdés	9,941,414.00
Teococuilco de Marcos Pérez	411,907.00
Teotitlán de Flores Magón	3,224,019.00
Teotitlán del Valle	5,822,495.00
Teotongo	967,120.00
Tepelmeme Villa de Morelos	2,360,570.00
Tezoatlán de Segura y Luna	9,305,928.00
San Jerónimo Tlacoahuaya	3,880,615.00
Tlacolula de Matamoros	8,160,920.00
Tlacotepec Plumas	144,525.00
Tlaxiáctac de Cabrera	4,535,478.00
Totontepec Villa de Morelos	2,773,195.00
Trinidad Zaachila	1,779,581.00
La Trinidad Vista Hermosa	132,617.00
Unión Hidalgo	3,997,083.00
Valerio Trujano	805,020.00
San Juan Bautista Valle Nacional	16,842,617.00
Villa Díaz Ordaz	8,072,519.00
Yaxe	4,664,995.00



Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz	1,343,093.00
Yogana	2,037,622.00
Yutanduchi de Guerrero	1,969,466.00
Villa de Zaachila	23,246,773.00
San Mateo Yucutindoo	4,940,842.00
Zapotitlán Lagunas	3,147,018.00
Zapotitlán Palmas	2,248,589.00
Santa Inés de Zaragoza	2,742,100.00
Zimatlán de Álvarez	9,988,739.00

Sin exceder los montos aprobados en la tabla anterior, se autoriza que el importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en los ejercicios fiscales 2017 y 2018, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate, debiendo observar lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Deuda Pública vigente en el estado de Oaxaca.

Los Municipios podrán negociar con la institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija.

Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que contraten, precisa y exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, particularmente en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, siempre que dichos rubros se consideren inversiones públicas productivas en términos del artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, individualmente afecten como fuente de pago del o los financiamientos a sus respectivos



PODER  
LEGISLATIVO

cargos que contraten, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios de cualquier crédito vigente que tenga como fuente de pago recursos del FAIS, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes el o los créditos que contraten, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que a través de la Secretaría de Finanzas celebre o modifique el fideicomiso de administración y pago, que sirva como mecanismo de fuente de pago de los financiamientos que celebren los Municipios al amparo del presente Decreto. Dicho fideicomiso de administración y pago, no podrá modificarse sin el consentimiento previo y por escrito del o los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (i) obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio, por créditos contratados con cargo al FAIS, y/o (ii) instituciones acreedoras inscritas con el carácter de fideicomisarios en primer lugar. La afectación de los recursos del FAIS en el Fideicomiso cesará previa conformidad por escrito del fideicomisario en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago, sin detrimento de que el fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación, administración y dispersión de los recursos que deriven del FAIS.

Se autoriza a los Municipios para que, a través de funcionarios legalmente facultados, en caso de que así convenga a sus intereses, en lo individual celebren el instrumento jurídico que se requiera para adherirse al fideicomiso de administración y pago, en la forma y términos que en el mismo se establezcan, a fin de formalizar el mecanismo de fuente de pago del o los financiamientos que cada uno de ellos contrate.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que por conducto del Secretario de Finanzas notifique e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS que les correspondan a los Municipios, se abonen en dado caso a la o las cuentas del fideicomiso de administración y pago que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Secretario de Finanzas y/o los Municipios, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrán modificar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, sin afectar derechos de terceros, para que los flujos de los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS, ingresen de manera irrevocable al



PODER  
LEGISLATIVO

fideicomiso en dado caso, para el pago de los financiamientos que se formalicen con base en esta autorización.

Se autoriza al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Presidente de cada Municipio, sin menoscabo de las atribuciones que les son propias a su respectivo H. Ayuntamiento, para que realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar los financiamientos que cada Municipio decida contratar, así como para la celebración y/o modificación del fideicomiso de administración y fuente de pago al que se adhieran o celebren, según corresponda, los Municipios para formalizar el mecanismo de fuente de pago, y para suscribir todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa, realizar notificaciones o instrucciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que a través de la Secretaría de Finanzas promueva a favor de los Municipios que contraten financiamientos, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del fideicomiso, a fin de que los Municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que a través de la Secretaría de Finanzas, realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con: (i) el empleo, utilización, modificación y operación del fideicomiso de administración y fuente de pago, y (ii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los Municipios contraten y se adhieran al fideicomiso de administración y pago, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior.

El importe del financiamiento que cada Municipio de Oaxaca, contrate respectivamente en 2017 con base en esta autorización, será considerado endeudamiento adicional para este ejercicio fiscal, en el entendido que el Cabildo de cada Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, de resultar necesario ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, a su respectivo cargo, que derive del(los) crédito(s) contratado(s) e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.



PODER  
LEGISLATIVO

Asimismo, el importe del financiamiento que cada Municipio de Oaxaca contrate respectivamente en 2018 con base en esta autorización, deberá preverse en la Ley de Ingresos Generales de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018 y será considerado endeudamiento adicional para dicho ejercicio fiscal, o en su defecto, se deberá obtener el Decreto por parte de la Legislatura del Estado por el que se autorice que los recursos previstos en el presente Decreto sean considerados como ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2018.

Cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del(los) crédito(s) contratado(s).

Se autoriza a los Municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el(los) financiamiento(s) que hubieren contratado con base en esta autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados.

Las obligaciones que deriven de los financiamientos que contraten los Municipios con sustento en esta autorización, deberán inscribirse en el Registro de las Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 12 Bis.** De conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Oaxaca, se faculta y autoriza a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca listados en el anexo 1 del presente decreto (en adelante los municipios) para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestione y contrate empréstitos en moneda nacional con instituciones bancarias de nacionalidad mexicana privadas y/o públicas hasta por las cantidades señaladas para cada municipio en el anexo 1 de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2017; dichos empréstitos podrán celebrarse hasta por un plazo no mayor a 3 años, para ser destinados a inversiones públicas productivas en los términos establecidos en la Ley.

El o los financiamientos que se contraten al amparo del presente artículo podrán celebrarse con instituciones financieras, o bien, a través de la colocación de valores en el mercado bursátil.



PODER  
LEGISLATIVO

Se autoriza a los municipios para que con cargo a los recursos obtenidos de los financiamientos contraídos al amparo de este Decreto y hasta por el importe plasmado, pague los accesorios financieros inherentes a la contratación de los empréstitos, tales como las comisiones de disposición, de prepago y cualesquiera otras comisiones, más los impuestos correspondientes, los mecanismos de cobertura de tasa de interés que se requieran, los mecanismos de garantía y/o fuente de pago; los honorarios de la o las agencias calificadoras de valores que en su caso asignen calificaciones de calidad crediticia al o los créditos y/o su estructura jurídica financiera incluidos los honorarios legales y de estructuración, la constitución de uno o varios Fondos de Reserva, entre otros; con excepción de los intereses que se generen derivado de el o los contratos de crédito que se suscriban al amparo de la presente Ley.

Se autoriza a los municipios, a través de los funcionarios legalmente facultados, para que afecte, como fuente de pago o garantía, de los financiamientos, garantías y/u otras operaciones que se contraten con base en este artículo, el derecho y los ingresos que sean necesarios de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Municipio del Fondo General de Participaciones, sin afectar derechos de terceros.

Las afectaciones a que se refiere este artículo podrán formalizarse mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, con la institución financiera de su elección.

Asimismo, los funcionarios legalmente facultados de los municipios, al amparo de la presente Ley podrán instrumentar el fideicomiso como un fideicomiso maestro, siempre y cuando se estipule en el contrato respectivo, como requisito para la inscripción de nuevos financiamientos, garantías y/u otras operaciones, que se acredite la autorización del H. Congreso del Estado, para que proceda a la inscripción de que se trate, así como reglas claras para la asignación y distribución del patrimonio del fideicomiso entre los acreedores respectivos.

En el fideicomiso deberá estipularse que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos, garantías y/u otras operaciones que se encuentren inscritos en el mismo y, en su caso, los contratos de operaciones financieras de cobertura y/o operaciones asociadas a los mismos, se revertirá al Municipio el derecho a las participaciones y/o aportaciones federales que se hubiere afectado como garantía y/o fuente de pago de los mismos, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

El o los fideicomisos que se constituyan en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública Municipal.

El Municipio, a través de sus funcionarios legalmente facultados, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución del o los fideicomisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, instruyéndola irrevocablemente para que respecto



PODER  
LEGISLATIVO

de cada ministración o entrega de participaciones que correspondan al Estado, abone los flujos correspondientes a las participaciones y/o aportaciones fideicomitadas en el fideicomiso respectivo, hasta el pago total de los financiamientos, garantías y/u operaciones contratados en términos de este artículo. Asimismo, en caso de que así lo acuerden, los municipios podrán constituir un solo fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago en los términos del presente artículo.

Se autoriza a los municipios, a través de sus funcionarios legalmente facultados, para que pacte las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes respecto de las operaciones que se autorizan en el presente decreto. Los contratos, títulos y documentos que con base en la presente autorización se celebren se tendrán por aprobados por el Congreso del Estado, siempre y cuando los mismos respeten los parámetros previstos en la presente Ley.

Se autoriza a los municipios, a través de sus funcionarios facultados, para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los financiamientos y, en su caso, garantías u otras operaciones, la constitución del fideicomiso irrevocable de administración y pago a que se refiere el presente artículo, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a la presente Ley y a los contratos, garantías, títulos de crédito y/o documentos que con base en el mismo se celebren, así como realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

Se autoriza a los municipios, a través de sus funcionarios legalmente facultados, a realizar las contrataciones y erogaciones que resulten necesarias para pagar los gastos de constitución, aportación inicial, operación, reservas y, en general, cualesquiera otros asociados a la contratación de los financiamientos, la constitución del fideicomiso, la calificación y/o la contratación de las asesorías y servicios que, en su caso, se requieran para el diseño y la instrumentación de los financiamientos que se obtengan al amparo de la presente Ley.

Se autoriza los municipios, a través de sus funcionarios legalmente facultados a celebrar operaciones financieras derivadas o de cobertura relacionada con los financiamientos que se autorizan en la presente Ley, las cuales podrán tener la misma fuente de pago o garantía que los financiamientos a los que estén vinculados.

Los municipios, con el apoyo de sus Tesorerías, deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos, garantías y/u operaciones que se contraten al amparo de la presente Ley, hasta su total liquidación.

Las autorizaciones contenidas en la presente Ley se otorgaron previo análisis que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca realizó del destino, la capacidad de pago del municipio, las garantías y el establecimiento de las fuentes de pago correspondientes.



PODER  
LEGISLATIVO

Los municipios ó funcionarios legalmente facultados, según sea necesario en términos de la normatividad estatal y/o federal aplicable, deberá inscribir los financiamientos contratados en términos de este artículo, en los registros estatales y federales correspondientes.

Se autoriza a los municipios por conducto de sus funcionarios legalmente facultados la suscripción del o los contratos que documenten el crédito, así como a ejercer los recursos que deriven del mismo en el ejercicio fiscal 2017, o bien, contratarlo en dicho ejercicio y ejercerlo en el ejercicio fiscal 2018.

**Artículo 13.** Los Ayuntamientos podrán contratar obligaciones a corto plazo siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Que las obligaciones a corto plazo no excedan del 6 por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto;
- II. Que las obligaciones contratadas se paguen a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno del ayuntamiento;
- III. Que las obligaciones a corto plazo sean quirografarias, y
- IV. Se inscriban en el Registro de Financiamientos u Obligaciones del Estado, y en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La contratación de obligaciones a corto plazo deberá realizarse bajo mejores condiciones de mercado, cumpliendo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El Tesorero Municipal en el ámbito de su competencia será el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado.

Artículo 14. Podrá afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en caso de incumplimiento por parte de los Municipios en el pago de los derechos y aprovechamientos antes señalados.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal por conducto de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo que correspondan al Municipio



PODER  
LEGISLATIVO

de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Coordinación. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que la Secretaría hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

Artículo 15. La Auditoría en cualquier tiempo podrá iniciar la revisión y fiscalización del ejercicio, aplicación y destino de los créditos contratados por los Municipios.

### Título Tercero De la Información y Transparencia

Artículo 16. Los Ayuntamientos por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2017, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y Ley de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y policía, comités municipales con independencia de la denominación que reciban que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Así mismo deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 17. Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto sobre la Renta correspondiente al



PODER  
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca  
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)  
Unidad de Investigaciones Legislativas

salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y sus entidades paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

#### TRANSITORIOS:

Primero: Los Municipios que vayan a suscribir financiamientos en los términos del artículo 12 de este Decreto, deberán entregar a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal 2017 el listado de los proyectos de inversión pública productiva, así como los montos que serán financiados con los recursos autorizados en este decreto, a efecto de que el Honorable Congreso del Estado realice la publicación correspondiente por cada Municipio en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracciones II y III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Segundo: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

### N. DEL E. DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

#### DECRETO NÚMERO 570 APROBADO EL 15 DE FEBRERO DEL 2017 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 10 DE MARZO DEL 2017

**Artículo Único.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el decreto por el que se **ADICIONA** el texto a la fracción V del artículo 1, recorriéndose su texto actual y los demás en las fracciones subsecuentes; así mismo se reforma el artículo 12 y se **ADICIONA** el artículo 12 bis de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Para los efectos del presente Decreto se deroga todo aquello que se oponga al mismo en el ámbito local que sea de igual o menor rango.